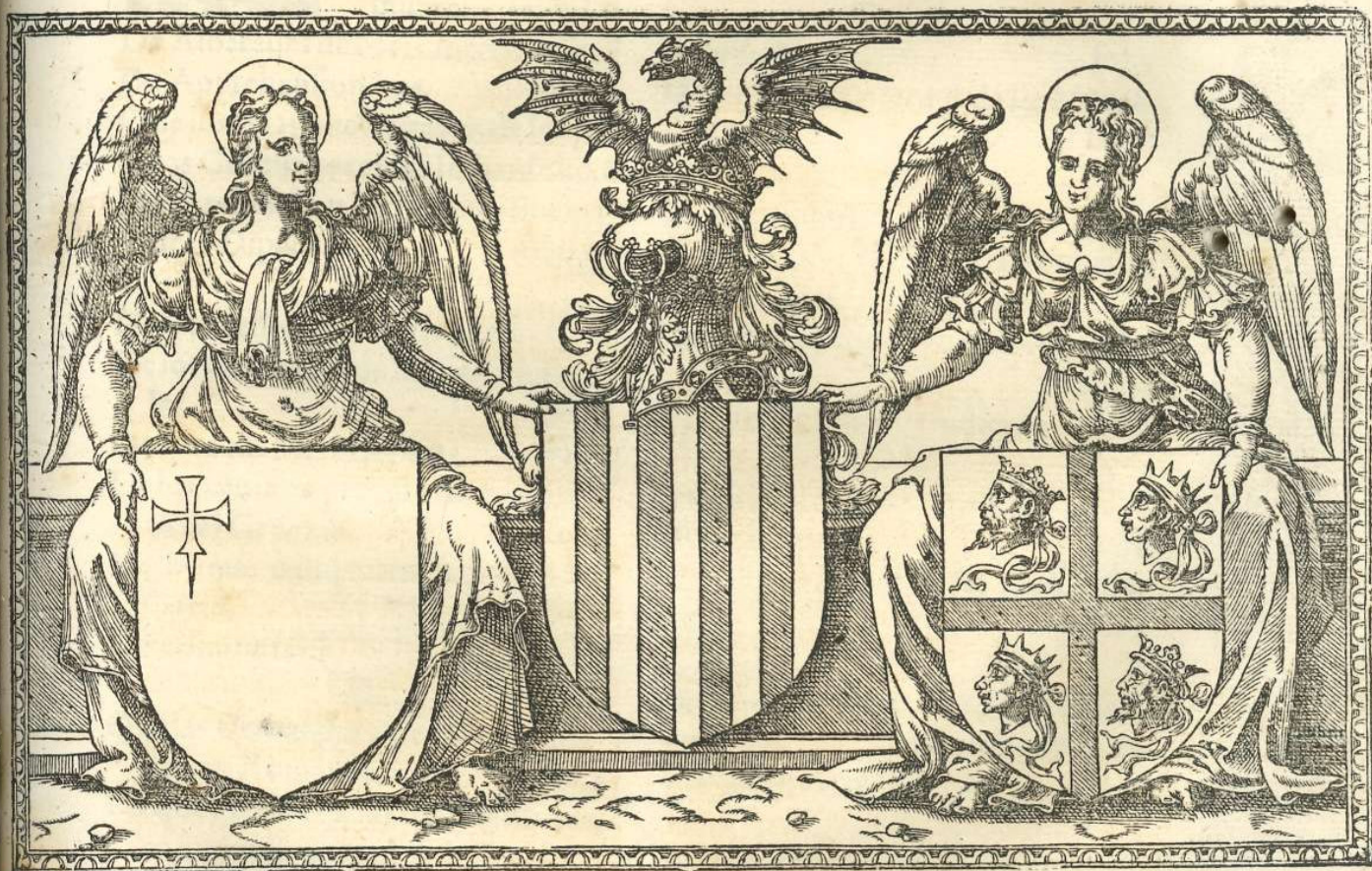


F V E R O S D E L  
R E Y N O D E A R A G O N,  
D E L A Ñ O D E M I L Y  
Q V I N I E N T O S O C H E N .  
T A T C I N C O .



EN Ç A R A G O Ç A,  
Impressos con licencia, en casa de Simon de  
Portonarijs, Año de Christo, de

1 5 8 6 .

*Venden se en casa de Francisco Simon mercader de libros.*

VERO S DEL  
EYNO DE ARAGON  
EL AÑO DE MIL  
QUINIENTOS OCHENTA  
TAT CINCO



EN CARACORA  
por el conde de Sion de  
Año de Christo  
1586

# **T A B L A Y R V B R I C A** de los presentes Fueros, segun la orden del Alfabeto.

**A.**



**V**E los Aduogados  
y Procuradores a-  
yan de patrocinar  
y ayudar en las de-  
nūciaciones. fol.6

De Albaranes de Mercaderes. folio.8

De Apprehensionibus. folio.8

Que los Aragoneses gozen de lo que  
los Castellanos en las Indias. folio.8

Del Archiuero y Escribano principal  
de la Diputacion. folio.10

**C.**

De Cancellario competentiarū. fol.4

De los Carceleros de las Carceles rea-  
les. fol.9

De Cedula Mercatorum. fol.6

De los censales para el arrendamien-  
to del General. fol.5

De los que compraren bienes de la  
Corte. fol.8

De crimine falsi. fol.9

**D.**

Que las Demandas y Cedula se orde-  
nen en Romance. fol.8

Lo que pueden gastar los Diputados,  
en juras y lutos. fol.6

De los Diputados del reyno. fol.10

**E.**

De Emparmentis. fol.9

De la Execucion de costas de senten-  
cia dada por los diez y siete judican-  
tes. fol.9

De Exilio Bohemiano. fol.5

**F.**

Forma de via priuilegiada. fol.6

De Furtis. fol.5

**G.**

De los Guiages. fol.7

**I.**

Inquisicion. fol.7

Del iusticia de Iaca y de las Monta-  
ñas. fol.11

**L.**

De Lenonibus. fol.5

Limosna para el Hospital de nuestra  
Señora de Gracia de Çaragoça. fo.8

Limosna para los Hospitales de los Ni-  
ños. fol.10

De Literis narratiuis iudicum. fol.5

**M.**

De los Mercaderes alçados. fol.6

Motus Proprios. fol.14

Que Muger no pueda ser capleuado-  
ra. fol.5

**N.**

Nominacion de los diez y seys Letra-  
dos para Lugares tenientes del ius-  
ticia de Aragon. fol.13

**O.**

De las obligaciones de menores de  
veynte años. fol.9

De officio Iustitiæ Aragonum. fol.10

De los officios del reyno. fol.10

**P.**

De los Porcioneros, fianças, y sobreco-  
gedores del General. fol.8

De los Porteross de los Diputados. fol.11

Que

Que se saluen los sobrepuestos en los  
processos. fol. 6

De los Processos de Infancia. fol. 10

De los Processos criminales. fol. 10

Que no se puedan apartar los Procura-  
dores segunda vez de las pronun-  
ciaciones que piden. fol. 8

De prorogatione exercitij Locumte-  
nentium Iustitiae Aragonum. fol. 13

De la prouision de las Notas. fol. 10

R.

De Rebellionem vassallorum. fol. 4

De Receptoribus. fol. 2

De Resumptionibus. fol. 4

S.

De Salario Aduocatorum & Procura-  
torum. fol. 4

De Salario Iudicis Enquestarum. fol. 4

Del Salario de Porteros y otros meros  
executores. fol. 9

De suspitione Iudicium. fol. 4

T.

El Tiempo que los presentes Fueros  
han de durar. fol. 14

V.

De Vfuris. fol. 2

Veda de Arcabuzes. fol. 6

Viedas de Panes y Carnes. fol. 8

FIN DE LA TABLA.

**L**A audiencia Real Civil y Criminal y Corte del Iusticia de Aragon, y los  
Fueros temporales que estauan en obseruancia, antes de la conuocacion  
de las presentes Cortes, en quanto no sean contrarios a los presentes Fueros,  
estan continuados y prorrogados. Continuada y prorrogada hasta las pri-  
meras Cortes generales o particulares del presente Reyno, como en el regi-  
stro de dichas Cortes se contiene, exceptado el Fuero de los tassadores, y el  
de la bolsa segunda de doze, para lugares tenientes de la dicha Corte del Iu-  
sticia de Aragon, hechos en las Cortes, del año 1563, y 1564. que an espirado.

ERRATAS.

En la hoja 16. col. 1. en la linea 31. donde dize, missinas acceptadas, ha de dezir, missinas fueren acceptadas.  
En la hoja 10. en la columna 2. linea 11. donde dize, y los que estuuieren, ha de dezir, que fueren: y en  
la linea 12. donde dize, y fueren, ha de dezir, y estuuieren.  
En la mesma hoja 10. col. 3. en la linea 13. donde dize cinco, ha de dezir, cinco dias.  
En la hoja 13. col. 3. en la linea 32. donde dize, por, ha de dezir, para.

**Estan tassados los presentes Fueros, a cinco  
Sueldos cada volumen.**

# FORI AEDITI IN CVRIIS GENERALIBVS.

APVD VILLAM MONTISONI, PER CA-  
tholicam & Regiam Maieſtatem domini noſtri PHILIPPI Regis  
Aragonum celebratis, qua fuerunt finitæ in loco de Binefar, Die nono  
menſis Decembris, anno à natiuitate Domini milleſimo quingente  
ſimo octuageſimo quinto: Dictati & publicati Caſarau-  
guſta per electos, nominatos, & deputatos à ſua  
Maieſtate & Curia generali, in ſupra-  
dictis Curijs generalibus, ſub die  
ultimo menſis Februarij,  
Anni 1586.

## ¶ De Receptatoribus.



OR quan-  
to la pena  
eſtatuyda  
y ordena-  
da en el  
fuero que  
empieça:  
Porq̃ con  
cõfiança,  
ſola rubrica, De Receptatoribus, he-  
cho en el año mil quinientos veynte y  
ocho, parece ſer poca: y que aſi cõue-  
ne augmentarla. Su Mageſtad de vo-  
luntad de la Corte eſtatuece y ordena,  
que la dicha pena que antes por dicho  
fuero era de cinco mil ſueldos laque-  
ſes: ſea de aquí adelante de diez mil  
ſueldos: quedando dicho fuero en to-  
do lo demas en ſu fuerça, efficacia, y va-  
lor. Y que la obſeruancia deſto comie-  
ce del día de la reroçacion que ſu San-  
ctedad hiziere de. Motu Proprio de

los Vandoleros, y vn mes deſpues que  
ſe publicare en la ciudad de Çarago-  
ça, y en las otras ciudades del Reyno:  
y no antes.

## ¶ De Vſuris.

CONſiderando q̃ por el fuero Deſ-  
leates, en el titulo de Vſuris, y por  
otros, haſta aora hechos en el preſente  
Reyno no eſta plenamẽte proueydo a  
los grandes daños que los Regnicolas  
del cõtinuamente recibẽ por diuerſas  
eſpecies de tratos y contractos que ſe  
hazen en euidente daño y perjuyzio  
de toda la Republica y ſingulares de-  
lla, poniendo ſe en duda ſi los tratos o  
contratos ſon vſurarios, o hechos en  
frau de vſura, o de otra manera tales,  
que eſten comprehendidos en dichos  
fueros, y los que los hazen ſubjetos a  
las penas dellos. Su Mageſtad querien-  
do proueer a lo ſobre dicho, de volun-  
tad de la Corte eſtatuece y ordena, q̃

## Philippus

ninguna vniuersidad, o persona, de qualquiere estado o condición sea, pueda comprar trigo, ordio, céteno, aueña, ni otros panes algunos para reuender aquellos: de tal manera, que si se hallare que alguno viere comprado trigo o qualquiere de los dichos panes, y aquellos, o parte dellos viere despues reuendido: ipso facto, y sin otra declaracion alguna sea incurrido è incurra en las penas infra scriptas.

Exceptado empero, que las vniuersidades que compraren qualesquiere de los dichos frutos para su prouision dellas, y despues los vendieren a las particulares personas de las mesmas vniuersidades; no esten comprehendidas en la presente disposicion. Y lo que no vieren menester, y les sobrare, lo pueda vender a qualesquiere otras personas del presente reyno, al precio q̄ les estuviere en los graneros: contando las costas y daños.

Y exceptado asimismo las compras de los dichos frutos que qualesquiere personas haran en qualesquiere partes y lugares del reyno, para llevarlos a vender luego a otras ciudades villas y lugares del reyno: no haziendo empero ayuntamiento ni acumulacion de los tales frutos, sino sacando los a vender luego a otras partes por menudo como los viere comprado.

Y exceptado asimismo las personas que compraran los tales frutos, y dellos haran pan cozido para vender en panaderias, o de otra manera, vendiendolos en pan hecho, y no en harina.

Y que asimismo ninguna vniuersidad, ni persona, de qualquier estado o condicion sea, por via de quitamien

## Rex.

te de censales cargados sobre vniuersidades, ni por otra via alguna pueda comprar, ni por qualquier trato o contrato adquirir, de vniuersidad, ni de particulares personas, cantidad, o cantidades ciertas de panes, azeyte, o vino, pagaderos en año o años, por precio tassado o no tassado. De manera q̄ ningun trato o còtrato hecho con vniuersidades, o particulares, para q̄ ayan de pagar medidas o cantidades ciertas de los dichos frutos, en año o años, por precio o precios, ciertos o inciertos, sean validos: antes bien aquellos sean totalmente inualidos, y reprobados, y subjectos a las penas del presente Fuero.

E que asimismo no se pueda hazer pactos ni conuenciones de que deudas algunas que se trataren o nacieren de qualquiere especie de obligaciõ ayan de ser pagadas en panes algunos, de manera q̄ las pagas de qualesquier deudas por via de pacto o conuencion precedente no se puedan ni ayan de hazer en los dichos frutos de panes: antes bien qualesquier pactos y conuenciones obligatorias de las dichas pagas hechas y firmadas con escripturas o sin ellas entre qualesquiere vniuersidades o personas de qualquier estado o condicion, sean totalmente ilicitas y reprobadas y sujetas a las penas del presente Fuero.

Et asimismo da permisso y facultad, que toda hora y quando los que deuieren algunas sumas y cantidades, o otras cosas, quisieren pagar las tales deudas voluntariamente, no auiedo precedido pacto de lo en los dichos frutos de panes, lo puedan hazer: con esto que el dicho pan que dieren en paga

paga y solucion de las tales deudas, lo aya de tomar el acrehedor en el precio y valor que comunmente valdran los tales panes; en la ciudad, villa, o lugar donde se viere de hazer la paga. Y no constando alli del tal precio comun, se aya de estar al precio comun de los lugares circunuezinios: con esta moderacion empero, que el que aura pagado en panes en los meses de Junio, Julio, Agosto, Seriembre, o Octubre, pueda boluerlos a cobrar, pagando el precio o valor en que los dio, por todo el dicho mes de Octubre del mesmo año: de tal manera que no guardado se esto así, el acrehedor o acrehedores que recibieren la tal paga, incurran en las penas infrascriptas.

Exceptando así mismo, que para el mantenimiento y prouision necessaria de su casa, cada vno, precediendo o no precediendo pacto, pues sea sin fraude ni fiction alguna, pueda tomar los tales panes en pago de deudas. Y esto mismo puedan hazer las Vniuersidades cō los particulares dellas, pues redunda en su mesmo prouecho.

Y para que todo lo sobredicho sea inuiolablemente guardado y obseruado como conuiene, estatuece y ordena, que qualquier vniuersidad o persona de qualquiere estado o condicion sea, que comprara, adquirira, o recibira los frutos arriba dichos, contrauiniendo a las cosas sobredichas y qualesquiera dellas, incurra ipso facto en las penas contenidas en el dicho Fuero, Desleantes: y en las que de nuevo se han ordenado en los Fueros de las presentes Cortes contra los Vsureros: y allende de las penas en dichos Fueros contenidas, incurran en la pena de

pagar el doble de aquellas.

Y para que por falta de acusador dichos delictos no queden sin castigo, qualquiere vniuersidad y persona singular del reyno sea parte legitima para acusar a qualquier vniuersidad y persona que de las sobredichas cosas y qualquiere dellas fueren culpadas.

Y que la mitad de las dichas penas sea del acusador, y la otra mitad se parta en dos partes yguales: de las quales la vna sea del Hospital de la ciudad, villa, o lugar donde se hiziere la dicha condenacion: y sino lo viere, de la Iglesia principal del dicho lugar: y la otra del cōcejo y vniuersidad de aquel en los lugares realencos: y en los de Señorío sea para el Señor.

Y que la acusacion de lo sobredicho se aya de hazer delante de qualquier justicia y juez ordinario de qualquier ciudad, villa, o lugar, que tuviere jurisdiccion, y fuere juez competente para ello.

En lo qual se aya de proceder breuemēte, sumaria y de plano, sin estrepitu ni figura de juyzio, attendida sola mente la verdad del hecho. Y que se pueda proceder a condenacion de los acusados de los dichos delictos por deposiciones de testigos, quales en los dichos Fueros se contienen: y por otras probanças que de justicia y razon sean bastantes y suficientes segun la calidad y condicion de las tales causas.

Y que la disposicion del presente Fuero tenga efecto desde el dia que el Motu Proprio proueydo por la buena memoria de Gregorio Papa XIII. sobre los dichos frutos y panes, cō las penas y censuras en el contenidas fuere reuocado por el Summo Pontifice,

## Philippus

y la reuocacion de aquel sera publicada en la ciudad de Caragoça, y en las otras del reyno, y vn mes despues: y no antes.

**O**TRO SI para mediar quanto sea posible q̃ nõ se hagan con tractos vsurarios, ni otros q̃ cõ cautela se hazen en frau de vsura: su Magestad de volũtad de la Corte estatuece y ordena: que si alguno antes o despues de ser condenado por crimen de vsura ciuil o criminalmente en algun Confistorio secular, se aprouechare de Corona, o de otra exempcion, repitiendo se a instancia suya, o del Fiscal de su Perlado, o de otro juez Ecclesiastico, aunque sea ex officio, sin instancia de parte, o siẽdo acusado delante del juez Ecclesiastico, se quisiere eximir por alguna exempciõ Ecclesiastica de la tal jurisdiccion, repitiendo se, è inhibiendo el tal juez Ecclesiastico por si, o por otro: que el tal acusado ipso foro & ipso facto, sin otra declaracion alguna, sea, quede, y este priuado perpetuamente de qualquier officio q̃ tuuiere o possyere, o en cuya bolsa estuuiere inseculado, a si del reyno, como de la ciudad, comunidad, villa, o lugar donde el tal viuiera, y de otro qualquier officio y beneficio secular, y hecho inhabil para obtener aquellos, y para boluer a ser infaculado o proueydo en y de aquellos y del otro dellos perpetuamente. Y los Diputados del reyno en su caso, y los Iusticia y Iurados de qualquier ciudad, villa, o lugar, y otros qualesquiere a quien tocare, en cuyos officios o bolsas el tal estuuiere imburfado o infaculado en el suyo, respectiuamente sean obligados y astrictos, a

## Rex.

sola ostension del instrumento de la presentacion de la tal inhibicion o impedimento, de sacarlo, è desinfacular lo de dichos officios y bolsas respectiue, y quemar los redolinos de su nombre. Y si lo contrario hizieren o permitieren en manera alguna, incurran en las penas de los oficiales delinquentes en sus officios contra Fuero. Y al tal priuado no le valga remission de su Magestad, ni de la parte, ni otra alguna habilitacion para boluer a ser infaculado y obtener dichos officios ni alguno dellos: antes bien vltra de las penas que por Fuero y derecho los tales tienen, quede infame perpetuamente.

Y porque por falta de acusador tan graues y enormes delictos no queden sin castigo: que qualquier vniuersidad o particular persona del reyno sea parte legitima para acusarlos.

Y para que por falta de probança los delinquentes y culpados no se puedan librar ni defender: la parte cõ quiẽ se viuiera hecho y tractado el tal contracto vsurario, renunciando la vtilidad y prouecho que de la acusacion le pudiera redundar; pueda y deua ser admitido por testigo.

Y porque semejantes tractos comũmente se acostumbran y suelen hazer por medio de terceros: que los Corredores, o otras personas q̃ hizieren officio desto, ayan de ser cõdenados a çortes, y destierro perpetuo con cominacion de muerte, a arbitrio del juez conociente de la causa.

Y contra el Corredor, o personas q̃ hizieren officio desto, pueda ser testigo la parte, de la mesma manera que arriba esta dicho lo puede ser contra el vsurero.

*¶ De rebellionē vassallorum.*

**P**OR quanto la inquietud y alteraciones de los vassallos de Señores de Lugares en este reyno, resulta en grande desservicio de Dios nuestro señor, y en detrimento y menoscabo de la justicia y del recto exercicio della. Declarando y añadiendo al Fuero so la rubrica, De pœnis vassallorum rebellium: su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que los vassallos de los Señores en dicho Fuero nombrados, que tomaré las armas, o por otra via directa o indirecta resistieren rebelando se a sus Señores: ipso facto incurran en pena de muerte natural, y otras que fueren bien vistas. Y porq̃ la cautela de que vsan, de que solos los pobres y perdidos se muestrán en dichas alteraciones y rebelliones, y por ser gente que no tienen rayzes no pueden ser detenidos ni castigados: y los q̃ las tienē, dando calor a los otros sin hazer probable demonstraciō quedan sin castigo.

Asi mismo estatuece y ordena, que cada y quādo se offrecieren dichas resistencias y alteraciones, todos los vassallos de los dichos Señores q̃ no acudieren a defender y a servir a su Señor, por esta razō sean auidos de la mesma manera por traydores y rebeldes, como los que con effecto lo son, è incurran en las mesmas penas.

Y para que ninguno sea osado faltar a la obediencia que deue a su Señor, ora le aya prestado los homenages de fidelidad, o que por derecho y razō deua prestarlos: que siempre que los dichos vassallos de qualquiere villa o lugar faltaren a lo sobredicho, y el Señor

de las tales villas o lugares probare legitimamente dicha resistencia y rebellion: ante los juezes de la real Audiencia, o ante los lugartenientes del iusticia de Aragon, su mariaméte y de plano sean obligados el tal juez o juezes a acudir personalmente a quietar y castigar dichos rebeldes sin dilacion ni detención alguna: valiendose para esto de la gente necessaria, conforme a Fuero: la qual toda, o parte della, segun conuiniera, aya de quedar en la tal villa o lugar, mientras la necesidad de estar alli durare. Y que el official real o oficiales que a lo sobredicho faltaren siendo requeridos, incurran en las penas de los oficiales delinquētes en sus officios, conforme a Fuero, y por tales queden ipso facto declarados.

Y que los Nobles, Caualleros, o Hidalgos no seā comprehendidos en las penas, ni en lo demas que esta ordena do en el presente Fuero. Con esto empero, que quanto a las culpas y penas que se pretendan contra ellos, por las causas cōtenidas en el presente Fuero, y qualquiere dellas, y al poder ser acusados y condenados por ellas, queden en el estado y terminos que estauan al tiempo de la disposicion y edicion del presente Fuero, y como lo estuieran si aq̃l no fuesse fecho. Empero por aq̃esto no q̃remos sea prejudicado en res, a las preheminencias, derechos, prerogativas, vsos y costumbres q̃ los Señores de vassallos han y tienen en este reyno de Aragon en sus lugares y vassallos.

*¶ De Resumptionibus.*

**P**Ara obuiar la prolixidad y largueza de los procesos, particularmente a causa de las resumpciones que se

hazé por muerte de los que han dado proposiciones: su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que en los procesos de apprehension, en los quales se viieren dado proposiciones por creditos: si alguno de los q dieren proposicion muriere: sin resumir la causa cō su heredero, se pueda dar sentencia en el articulo de lite pendiente en el tal processo, graduado así al difuncto, como a los otros q auran dado proposiciones: diziendo, que se recibe la proposición de dicho difuncto principal de tal procurador, si quiere de sus herederos y successores (sin nombrar los particularmente) y despues passar a delante en dicha sentencia, graduando los demas.

*¶ De suspitione Iudicium.*

CONueniente cosa es, que las causas q se lleuan en la Real Audien- cia y Corte del Iusticia de Aragón, y ante otro qualquier juez, se pronuncien por jueces en quien sospecha notable no cócurra. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que lo q esta dispuesto por los Fueros del presente reyno, situados so la rubrica, De Iudicijs: el vno de los quales comiença: Por quāto no es justa cosa. 1467. y el otro que comiença: Por fuero del reyno esta estatuydo. 1547. aya lugar, y se guarde en el hermano del juez: a saber es, q no pueda ser juez ni juzgar en las causas donde su hermano fuere aduogado o procurador.

*¶ De salario Aduocatorum, & Procuratorum.*

OTROSI, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y or-

dena, que las cedulas y costas processales de los aduogados y procuradores en los procesos se tassén por los jueces dentro de vn año dada la sentencia: y aquel pasado, los Aduogados y Procuradores q no uierén requerido cō acto dentro del dicho año a los jueces, a lo menostres vezes, que hagā dichas tassas, las pierdan: y no puedan piditlas pasado el dicho año.

*¶ De salario Iudicis Enquestarum.*

PARA que los jueces y oficiales inquiridos por el juez de Enquestas en el presente reyno no sean agrauados con diuersos y excelsiuos salarios y dietas: su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que el juez de Enquestas y su Notario y Fiscal, haziendo muchos procesos en vn mesmo tiēpo no puedan llevar mas de vna dieta cada vno por dia: la qual se aya de repartir entre todos los inquiridos que fuerén condenados a arbitrio del mesmo juez.

*¶ De Cancellario competentiarum.*

POR experiēcia se ha visto, que en los procesos de cōpetencias q ante el Cancellor se tratan, por no auer cierto tiēpo estatuydo dentro del qual las partes ayā de allegar, probar, publicar y concluir lo q pretenden: al tiempo q se votā ya las causas, acaece hazer se aun probanças por las partes, y por esta razon no pueden determinar se cō el deuido acuerdo y deliberacion. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, q las partes tengant tiempo de treynta dias, contaderos desde el tiēpo q por parte y mandamiento del Cancellor la cōpetencia fuere

fuere intimada a todas las partes o a sus procuradores: y esto para dar sus cedulas, dezir, allegar, proponer, probar, publicar, y cócluyr todo lo q̄ quisiere, en vna vez o en muchas; así y en tal manera q̄ dentro los dichos treynta dias el processo se cócluya por las partes: y aquellos passados, en el estado q̄ estuviere, sea auida por cócluyda la causa: y así cócluyda, tenga el Cancellor cinco dias de tiempo para pronunciar.

*¶ De literis narratiuis Iudicum.*

**P**ARA euitar los gastos y costas que se offrecen de sacar copias de procesos, por no probar ni hazer Fe las letras decisorias y narratiuas de los juezes ordinarios: su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que las letras decisorias y otras qualesquiere narratiuas, emanadas de los juezes ordinarios de las ciudades, comunidades, villas, y lugares del reyno q̄ tuuiere jurisdicció, hagā Fe, como la hazē las del Çalmedina de Çaragoça.

*¶ De exilio Bohemianorum.*

**P**OR quāto por los Fueros hechos en las Cortes del Año 1564. y en otras, so titulo, De exilio Bohemianorum, no esta dada bastante forma de castigo, para echar y desterrar del reyno los Bohemianos, siquiere Gitanos, que en el hazen muchos robos è insultos. Su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que vltra lo dispuesto por dichos Fueros, los Bohemianos, siquiere hombres de diez y ocho años arriba, que fueren hallados andar por el reyno en habito, o habla, o vida de Gitanos, o Bohemianos: no obstante q̄ muestren estar auezinados

en ciudades, villas, o lugares del reyno tengan la pena de Galeras por Fuero estatuyda: y los menores de diez y ocho, y mayores de catorze, y las mugeres, açotados, y açotadas, y desterrados de todo el reyno perpetuamente: la qual penateñgan obligaciō de executar todos los juezes ordinarios del dicho reyno, cada vno en su distrito y jurisdicció, a instancia de qualquier vniuersidad, o particular persona, lo pena de oficiales delinquentes en sus officios. Y q̄ si dichos ordinarios fuerē negligētes, o rehusaren de cumplir lo dicho, puedan ser acusados a instancia de qualquier particular persona de dicho reyno. Y que este Fuero comprehenda a qualesquiere de los sobredichos, aunq̄ esten auezinados en qualquiere lugar del reyno: no obstante qualquier firma q̄ tuuieren y presentaren, de qualquiere especie que sea, aunque sea priuilegiada, y al caso: y qualquier juez en su distrito los pueda y aya de prender ex officio, y sin instancia de parte.

*¶ De Lenonibus.*

**P**OR euitar el delicto de Lenocinio, y q̄ no aya rufianes, de q̄ se sigue tan grā offensa a Dios nuestro Señor y detrimento a la republica. Su Magestad de volūtad dela Corte estatuece y ordena, q̄ los rufianes q̄ publicamēte lleuaren o tuuieren mugeres a ganancia publica, ayan de ser y seā por ello (vltra las penas por Fuero estatuydas) códemnados a açotes y destierro perpetuo, có cominacion de muerte.

*¶ De Furtis.*

**C**ONSIDERANDO los muchos hurtos y robos que se hazē: así en lugares poblados, como en ca-

## Philippus

minos y lugares despoblados: y la muchedumbre de ladrones y salteadores de caminos que de ordinario en el presente reyno ay: y los grâdes daños que de los hurtos y robos q̄ se hazen y cometen vienen, así a los segnicolas, como a otros estrangeros: Y porque por experiēcia se ha visto, que por mucho que se ponga cuydado en perseguir y castigar dichos ladrones, no ha auido, ni ay orden para salir al cabo dellos: su Magestad de volūtat de la Corte estatuece y ordena, que los salteadores de caminos sean condenados a muerte natural. Y los ladrones por la primera vez sean marcados, açotados, y desterrados del reyno perpetuamente, con cominacion de muerte. Y que las dichas penas ayan lugar en todos los que fueren mayores de catorze años.

### *¶ De los censales para el arrendamiento del General.*

**P**OR no estar proueydo por Fuero, que en la seguredad que se da de censales sobre el arrendamiento del General, se puedan tomar censales cargados sobre villas o lugares de Iglesia o religion: su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que para dicha seguredad se puedan tomar censales cargados sobre villas o lugares de religion è Iglesia, a arbitrio de los Diputados: con que excedan de cient vezinos arriba.

### *¶ Forma de proceder en via priuilegiada.*

**P**OR no estar claramente dispuesto por Fuero, ni dada cierta forma de proceder en las causas y procesos que se tratan de liberacion de

## Rex.

via priuilegiada, se han seguido muchos inconuenientes. Su Magestad de volūtat de la Corte estatuece y ordena, que siempre y quādo alguno fuere manifestado por la Corte del Iusticia de Aragon, y pidiere o pretendiere librase por la via priuilegiada, y vuiera hecho las requestas necessarias para ello dētro del tiempo, y de la manera q̄ cōforme a Fuero hazer se deuen: dentro de diez dias despues de dada la sentencia passada en cosa juzgada en el processo donde pretendiere estar mal preso, aya de recorrer a la dicha Corte del Iusticia de Aragon, y dar su cedula memorial o asisia sobre dicha liberacion, si antes de la sentēcia no la vuiera dado. Y que dada la dicha cedula, así antes como despues de la dicha sentencia, la parte accusante, despues que le sea intimada la oblaciō de la cedula dada por el preso manifestado, aya de responder dentro de otros diez dias a dicha cedula: y estos passados, dentro de seys dias puedan dichas partes respectiuamente dezir, proponer, y allegar todo lo que quisieren respectiuamente. Y passados dichos seys dias, dentro de quinze dias ayan de probar y publicar: los quales passados, el juez aya de pronūciar dentro de diez dias.

### *¶ Que muger no pueda ser capleuadora.*

**P**OR Fuero del reyno esta dispuesto, q̄ muger alguna por deuda ciuil no pueda ser presa. Y por quitar toda dificultad, su Magestad de volūtat de la Corte estatuece y ordena, que ningun juez ni mero executor puedan tomar muger alguna por capleuadora, de qualquier calidad o condicion sea.

sea. Y que si la tomare por capleuado ra, no quede obligada a dicha capleta: antes bien la obligacion sea nulla, y de ninguna efficacia y valor.

*¶ Delos Mercaderes alçados.*

**P**OR quanto los Mercaderes alçados, por Fuero está reputados por ladrones famosos, su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que a los tales, como lo sean verdaderamente, no les valga firma de qual quier calidad o especie que sea, aunque sea priuilegiada, y al caso, ni otro priuilegio ni beneficio foral, ni de justicia, ni por via priuilegiada, ni otra alguna, los tales así alçados no se puedán valer ni ayudar dellos: antes bien ayan de ser punidos y castigados, sin reparo ni recurso alguno como tales.

*¶ De Cedula mercatorum.*

**P**ORQUE se siguen inconuenientes, lites, gastos, y diffugios, de que las Cedula, Albaranes, o cartas misiuas, para pagas de algunos dineros que aceptaré mercaderes de otras personas (aunque no sean mercaderes) no se executan priuilegiadamente: su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que siempre y quando las dichas Cedula, Albaranes, o cartas misiuas <sup>fuere</sup> aceptadas por mercaderes, de otros aunque no lo sean, se ayan de executar priuilegiadamente en la persona y bienes del aceptante, como los Albaranes de mercaderes escritos o forascritos segun Fuero executar se pueden. Y lo mismo se guarde contra el mercader que diere cedula para alguna parte, y no se aceptare y fuere protestada: que aquella sea executada

contra la persona y bienes del mercader que la vuiere dado, priuilegiadamente, como Albaran de mercader de Fuero se puede y seue executar.

*¶ Que se saluen los sobrepuestos en los processos.*

**P**OR quanto es justo que el ritu de los processos y las deposiciones de los testigos esten escriptas y continuadas con toda fidelidad: y muchas vezes se han ofrecido inconuenientes y dudas por auer sobrepuestos en memoriales y enantos, y también en dichos y deposiciones de testigos. Su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que los sobrepuestos del ritu de los processos, así de enantos memoriales y pronunciaciones, como aú de las deposiciones y dichos de testigos, ayan de ser y sean escriptos de mano de los mesmos Notarios, o de sus regentes actitantes dichos processos, o recibientes las deposiciones de dichos testigos, y por los mesmos se ayá de saluar los tales sobrepuestos en el bláco delas hojas dōde estuuiere, so pena de oficiales delinquētes en sus officios, dētro de seys dias que por Fuero está obligados a cōtinuar los memoriales: y los sobrepuestos delas deposiciones de los testigos dētro de dos dias, cōtaderos del dia de la recepcion de cada testigo.

*¶ Lo que pueden gastar los Diputados en juras y lutos.*

**P**ARA la autoridad y decēcia del Consistorio de los Diputados del reyno, su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que quando se vuiere de hazer jura de Rey, o Príncipe,

Principe, tengan los Diputados facultad de gastar de las generalidades del reyno, hasta mil y dozientas libras laquefas en demonstracion de alegria. Y en caso de muerte de Rey o Principe, puedan gastar en lutos hasta mil libras laquefas.

*Que los Aduogados y Procuradores ayan de patrocinar y ayudar en las denunciaciones.*

**P**OR remediar los daños è inconuenientes que se han seguido de no hallarse Aduogados y Procuradores para patrocinar y ayudar en las causas de las denunciaciones. Su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que los Aduogados y Procuradores que han aconsejado en los processos y causas principales ayan y sean obligados a patrocinar y ayudar, tam in agendo quam in defendendo, en las denunciaciones que se dieren por ocasion de las dichas causas: y esto a las partes por quien han aduogado y procurado en las causas principales, satisfaziendoles sus trabajos: so pena de suspension de officio de Aduogado y Procurador respectiuamente por tiempo de cinco años, en los quales no puedan aduogar, patrocinar, ni procurar.

*Veda de Arcabuzes.*

**L**O S Arcabuzes cortos de pederlnal, como arma proditoria è inutil para la guerra, deue ser totalmente reprobada y extirpada: especialmente por los inconuenientes y daños que por ella se han causado en este reyno.

Portanto su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que ninguna persona de qualquier estado y condiciõ q sea, pueda llevar por el reyno, o en qualquiere lugar del, arcabuz menor de cañon de quatro palmos de vara de la mida de Aragon: y que oficiales ni artifices algunos no puedan hazer, ni adreçar, ni rehazer en manera alguna publica ni secretamente los tales arcabuzes, so pena de la vida: y q los que serã hallados llevar dichos arcabuzes cortos, incurran por la primera vez en pena, a saber es: los Nobles, Caualleros, Infançones è Ciudadanos preheminètes, y las personas que estuieren insaculados en officios preheminentes de las Comunidades, como son en Procurador general, Regidores, Asistente y Sermos de las Comunidades de Calatayud, Daroca, y Teruel, respectiuamente, de tres años de destierro del presente reyno, con cominacion de seys: y por las otras vezes incurran en pena de diez años de destierro, con cominacion de perpetuo. E si los que contrauendran a lo sobredicho seran plebeyos, o hombres de condicion, en quien no se hallaren las calidades sobredichas, incurrà por la primera vez en pena de diez años de destierro de todo el reyno, con cominacion de perpetuo, y por la segunda en pena de muerte natural. Y para que lo sobredicho sea mas firmemente guardado, y a deuida execuciõ traydo, estatuece asimismo y ordena, que los contrauenientes a las sobredichas cosas, puedan ser acusados por qualquier concejo y vniuersidad de qualquiere ciudad, villa, o lugar del presente reyno, o por qualquier persona

na singular del reyno, ante el juez competente de cada vna respectiuaméte. Y que las dichas penas se executen priuilegiadamente, no obstante firma, de qualquier especie que sea, aunque sea al caso. Y su Magestad pidira Breue y confirmacion de su Sanctedad, para que en la pena de los Nobles, Caualleros, Hidalgos y Ciudadanos preheminentes incurran. Y sean tambien comprehendidos todos los ecclesiasticos y Religiosos, aunque sean Sacerdotes, o de qualquier estado preheminencia o dignidad que sean: y que dicho Breue se pida y suplique a su Sanctedad a expensas del reyno: y que la obseruancia deste Fuero comièce quatro meses despues del dia que se publicare en Caragoça, y en las otras ciudades del reyno dicho Breue y confirmacion de la sancta Sede Apostolica.

### *De los Guiages.*

**P**OR quitar los abusos de los Guiages, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que ninguna persona condenada a muerte, o ladrón, o salteador de caminos, ni asfalsino pueda ser guiado, ni le valga el Guiage, sino jurando primero en poder del juez el procurador, o la parte que lo produce por testigo y pide sea guiado, que no procura dicho Guiage fictamente, sino por tener necesidad de su deposicion para el processo en que le cita, y que con la tal deposicion entienda beneficiar su causa: y a mas desto aya de jurar el testigo que no ha procurado el Guiage por su utilidad y prouecho. Y el que así fuere guiado no pueda pasar por la ciu-

dad villa o lugar, sino que aya de yr recta via a la parte y lugar donde vuiera de jurar o depasar con vn official real, que lo lleue y buelva a donde lo faco.

### *Inquisicion.*

**E**S tan grande la obligacion que ay de tener cuenta con la autoridad y preheminencia del Officio de la sancta Inquisicion, medio tan necessario para el seruicio de Dios nuestro Señor, y bien vniuersal deste reyno, que para el augmento y conseruacion de aquel importa mucho quitar todas las ocasiones de competencia que puede auer entre este Tribunal y los de los officiales reales, dando a cada vno lo que fuere suyo. Y para q mejor se pueda proueer en esto, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que las personas nombradas para alargar los Fueros, nombren personas en conformidad, para que las vezes que conueniga, y con el salario que les pareciere, y con facultad de poder gastar lo q fuere necesario y conueniente, conforme a la instruction que se les diere por dichas personas, vayan a solicitar y acordar a su Magestad, para q embie la persona q en las presentes Cortes se siruio dezir, q mandaria venir a la ciudad de Caragoça, para recebir la informacion de las quejas y agrauios que en general y en particular pretenden los deste reyno auer recebido de algunos Inquisidores del sancto Officio, y de ministros suyos: y que recebida dicha informacion, bueluan las dichas personas nombradas a Madrid, o a donde su Magestad estuviere, para procurar, solicitar

Philippus

Rex.

licitar y tratar la concordia que se viere de hazer para el remedio de lo sobre dicho. La qual hecha y ordenada, se ha de traer a Çaragoça, para q̄ dichas personas nombradas para alargar los Fueros la vean: y si les pareciere conueniente aceptarla, lo puedan hazer en conformidad: y si fuere menester vna y muchas vezes suplicar por el assiento della, lo puedan tambien hazer. Las quales personas que assi seran nõbradas para solicitar la dicha concordia, se ayan de regir y gouernar todo el tiẽpo que este negocio durare, conforme a la instruccion que las dichas personas les dieren: con las quales o la mayor parte que se hallaren en Çaragoça consulten lo q̄ acerca desto se les ofreciere, juntado se para ello en la sala real de la Diputaciõ: y q̄ para esto los ayan de llamar los Diputados todas las vezes que fuere menester. Y en caso de muerte o ausencia, o otro justo impedimento de las dichas personas q̄ han de solicitar la concordia, se ayan de nõbrar otras en su lugar por las personas nõbradas, para alargar los Fueros en conformidad. Y no haziendose, o no conformandose todos en la dicha concordia, o no aceptandola dentro de ocho meses, contaderos desde el dia que su Magestad viere buuelto a Castilla, quedendichas personas nombradas para alargar los Fueros, cõ el mesmo poder y facultad de aceptar qualquiere concordia que se hiziere passados los ocho meses, quedando siempre el poder a dichas personas nombradas, o ala mayor parte dellas que se hallarẽ en Çaragoça: como entre ellas aya la mayor de los nombrados por su Magestad, y la mayor de los nom-

brados por los braços, para aceptar en conformidad la concordia q̄ para remedio de lo sobredicho se traxere, si pareciere. La qual aceptacion que assi se hiziere, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que tenga la misma fuerça, efficacia, y valor, que si por Acto de Corte en las presentes Cortes por su Magestad y por los quatro braços en cõformidad se viere admitido y aceptado. Y para que todos los ausentes nombrados se puedan hallar presentes en la ciudad de Çaragoça siempre que se ofreciere auer de aceptar la dicha concordia, los Diputados del reyno sean tenidos y obligados de embiar los a llamar, dando les tiẽpo competente para que vengan. Y porque para auer de venir se les han de ofrecer algunos gastos extraordinarios, los Diputados, o la mayor parte dellos (con que aya vno de cada braço) ayan de tassar a todas las personas nombradas, y que se hallaren en dicha aceptacion la cantidad que les pareciere, con que no exceda de a cada vno, de las generalidades del reyno: y no haziendose concordia alguna, antes o despues de passados los ocho meses, o no siendo aceptada por dichas personas nombradas en cõformidad: que los Diputados del presente reyno que son, o seran, o los que ellos nombraren, y con el salario, o salarios que les pareciere, puedan y deuan (passados dichos ocho meses) acudir por el remedio de dichos agrauios y assiento dellos, adonde mas conuenga, a costas de las generalidades del reyno, con firma de cinco Diputados, con que entre ellos aya vno de cada braço.

*J Que*

*¶ Que los Aragoneses gozen de lo  
que los Castellanos en las  
Indias.*

**P**OR quanto el descubrimiento de las Indias, y principio de la conquista dellas se hizo en el tiempo del Serenissimo Rey don Hernando el Catholico de gloriosa memoria, è interuinieron en ello personas deste reyno. Su Magestad de voluntad dela Corte, y a supplicacion de aquella estatuece y ordena, que los naturales del reyno de Aragon puedan passar alla, y gozen y puedan gozar de los officios, beneficios, prelacias, y dignidades ecclesiasticas y seculares: y de las otras preheminencias y prerogatiuas que los naturales de los reynos de Castilla gozan.

*¶ Limosna para el Hospital de nuestra Señora de Gracia de Caragoça.*

**M**VY justa cosa es subuenir del dinero publico a las necesidades publicas. Por tanto su Magestad de voluntad dela Corte (enterado dela necesidad grande en q̄ esta el Hospital general de nuestra Señora de Gracia dela ciudad de Caragoça) estatuece y ordena, que se le restituyan los césales que dio para seguridad de las veynte y dos mil libras laqueças, que se le prestaron el año de mil quinientos ochenta y vno, y se le remitan aquellas. Y a mas desto se le den de limosna ordinaria de las generalidades del reyno en cada vn año mil ducados, q̄ son veynte y dos mil sueldos laqueças, vltra de lo q̄ por Fueros y Actos de Corte se le da: y mas trezientas arrobas de lana lanada.

*¶ Viedas de panes y Carnes.*

**P**OR no auer orden bastante en las viedas que se hazen por los Diputados del reyno, de panes y carnes, se siguen grandes incóuenientes. Su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que quãdo dichas viedas se vuieren de hazer, sean generales para todos: y las licencias que se vuieren de dar, sean asimismo generales: y que el que diere licencia particular, incurra en pena de perder el officio y salario de todo el año: y vltra de esto pueda ser acusado y códenado como official delinquente en su officio contra Fuero, a instãcia de qualquiere vniuersidad o singular del reyno: y sin embargo de la tal licencia se puedan tomar y ocupar los panes y carnes que con ella se sacaren: y que para la ocupacion desto sea parte legitima qualquier vniuersidad y singular del reyno. Y el presente Fuero se entienda sin perjuizio de los priuilegios que tienén acerca desto las ciudades y comunidades de Teruel y Albarrazin, y las villas y lugares comprehendidos en los dichos priuilegios.

*¶ Que las demandas y cédulas se ordenen en romance.*

**I**TEM su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que las demandas y cédulas en los processos q̄ selleuarén en este reyno en qualesquiere Audiencias del (pues no sean las ecclesiasticas) se ordenén en romance: para q̄ los principales, que son legos, entiendã su caso si se refiere como es: y lo mismo sea en el inhiberi delas firmas.

*¶ D.*

## Philippus

### *¶ De Albaranes de mercaderes.*

**P**ARA releuar de costas alas partes, y facilitar las p<sup>ro</sup>uisiones de justicia, su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, q en los Albaranes de mercaderes no sea necessario probar que el que lo haze y firma es mercader: y que sola su confesion hecha en el Albaran, nombrando se mercader, quãto a superjuzio, baste; sin otra probança alguna.

### *¶ Que no se puedã apartar los Procuradores segunda vez, de las pronunciaciones que piden.*

**P**OR que acacece pedir los procuradores vna mesma cosa diuersas vezes en vn processo: y sino sale la pronunciaciõ como la quieren, se apartã: quedando el luez en peligro de que se le pãsse el tiempo por las muchas vezes que en vna mesma interlocutoria se se le hazer. Su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que siempre que la parte o el procurador pidiere vna cosa en processo, y el contrario respondiere a ella: que qualquiera delas partes pueda instar la pronunciacion, a la segunda vez que se pida: y quede hecha, aunque la otra parte se aparte de pedirla.

### *¶ De los Porcioneros fianças, y sobrecogedores del General.*

**O**TROSI, su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, que los porcioneros, fianças, y sobrecogedores del General no puedan ser Diputados.

## Rex.

### *¶ De los que compraren bienes de la Corte.*

**I**TEM su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que el que comprara bienes algunos por alguna Audiencia o Corte, sea comissario de corte en caso de apprehension: lo qual se entienda quando la vendicion de corte aura sido publicada, y dentro de año y dia no sera mouida judicial cõtrouersia por alguno que pretenda tener drecho efficaz, iuxta el Fuero de oppositione tertij, que empieça: Muytas vezes se venden. Y esto tanto quanto la dicha judicial controuersia durare y no fuere acabada: y lo sobre dicho aya lugar, dando fianças a voluntad del juez de la tal apprehension.

### *¶ De Apprehensionibus.*

**P**ORQUE es muy justo y razonable, que el que tuuiere sentencia en propiedad passada en cosa juzgada sobre algunos bienes: apprehendiendo se los tales bienes en otro o otros processos, pueda ser declarado comissario de dichos bienes, como lo es el q la tiene en los processos de lite pendente, y firmas: su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, q siempre y quando tuuiere alguno sentencia en propiedad, passada en cosa juzgada sobre algunos bienes, apprehendiendo se los tales bienes, o parte dellos: el tal que uuiere obtenido dicha sentencia en propiedad, o el auiente drecho del, dando fianças suficientes a arbitrio del juez que uuiere proueyendo la apprehension, pueda y deua en aquella ser declarado comissario de la corte.

M

corte. Y e  
siones y se  
proueera

**P**OR e  
ños q  
nes procur  
de volunt  
ordena, qu  
re apprehen  
qualesquier  
nes, los qu  
cellados: c  
la parte cu  
fos, dentro  
reportada  
de solucio  
por la parte  
bienes; qu  
la tal apprehen  
precisos la  
que della v  
do los bienes  
antes de se  
nando al q  
stas y daño  
por el que  
por los que  
dicho proc  
uilegiadame  
nes del q ob

**O**TRO  
tad de  
na, que sien  
prehendiend  
de qualquier  
así por las  
cipal: y la pa  
prehensio  
da por q se a  
dentro de c

corte. Y esto se entiēda en las apprehensiones y sentencias q̄ de oy adelante se proueeran y daran respectiuamente.

**P**OR euitar los incōuinientes y daños que nascen delas apprehensiones procuradas y dolosas: su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que siempre que alguno uiere apprehendido bienes en virtud de qualesquiera créditos, derechos o acciones, los quales fueren pagados o cancelados: que en tal caso, hiziendo Fe la parte cuyos bienes fueren apprehensos, dentro de quinze dias despues de reportada la apprehension de apoca, de solucion, o cancelacion, otorgada por la parte que apprehendio dichos bienes; que el juez que aura proueydo la tal apprehension, dentro de tres dias precifos la aya de quitar, con todo lo que della uuiere procedido, boluendo los bienes en el estado que estauan antes de ser apprehendidos: condenando al que apprehendio en las costas y daños hechos y sostenidos, assi por el que possesya los bienes, como por los que se uuieren oppuesto en el dicho processo: executando aquellas priuilegiadamēte contra la persona y bienes del q̄ obtuuo la tal apprehension.

**O**TRO SI, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que siempre y quando alguno apprehendiere algunos bienes en virtud de qualquier credito, derecho, o acción: assi por las pēsiones, como por lo principal: y la parte cuyos bienes fuerē apprehensos pagarē la cantidad dela deuda porq̄ se apprehendierō y las costas, dentro de diez dias despues de repor-

tada la dicha apprehensiō: el juez que la proueyo, haziendole Fe de dicha solucion, sea teniēdo dentro de tres dias mandar quitar la tal apprehension y los señales reales, no obstante qualesquiera opposiciones que se uuieren hecho: las quales quanto a aquel processo sean auidas como si hechas no fuesen: con tal que se paguen las costas a los que se uuieren opposado en dicho processo, por aquel en cuyo beneficio se quitō la apprehension.

*¶ De la execucion de costas de sentencia dada por los diez, y siete judicantes.*

**P**OR quanto los diez y siete judicantes, los procesos de Enquesta que se hazen al iusticia de Aragon, Lugartenientes y oficiales de su Corte, en acabando de dar las sentencias acostumbran yrse de Çaragoça, y los que quedan no quieren entender mas en la execucion de dichas sentencias, y assi por falta de jueces acace dexarse de executar las costas y daños. Su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que qualquiera de los dichos diez y siete judicantes que se hallaren en la ciudad de Çaragoça, requerido por la parte, sea obligado mandar executar y vender los bienes del condenado, y de sus fianças, en dichos daños y costas, sumariamēte, sin guardar solemnidad alguna: so pena de perder el tal judicante la mitad del salario de su officio: applicadero la mitad ala parte que le requirira, y la otra mitad al Hospital general de nuestra Señora de Gracia de Çaragoça. Y en caso que lo uuiere cobrado, lo aya de restituyr

Philippus

Rex.

al reyno, para distribuyrlo, como esta dicho: para lo qual por los Diputados de aquel puedan ser executados priuilegiadamente: como se haze por las generalidades del reyno.

*¶ De Emparamentis.*

**O**TRO SI, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que en los procesos de Emparamiento, despues que vuieren auido a vno por confessado en contumacia de no responder, se le aya de intimar la sentencia: y tenga tres dias vtils de tiempo para jurar, y responder: pagando las costas del processo, sin embargo de la sentēcia en que fue auido por confessado.

*¶ De crimine falsi.*

**P**OR ser tan necessario a la república, que los Notarios vsen conto da verdad y fidelidad de officio de de tanta confianza, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que si se hallare q̄ algun Notario aura hecho algun Acto falso, aya de ser cōdemnado precisamente por falsario, a muerte: y pueda ser acusado, no solamente a instancia de la parte interesada, pero aun a instancia de qualquiera vniversidad, o singular del reyno, y mas pague los daños. Y la mesma pena aya lugar contra los que hizieren hazer, o vsarē de dichos Actos falsos scientemente.

*¶ De las obligaciones de menores de veynte años.*

**P**OR no estar bastante mente proveydo en el Fuero hecho en el año 1564. acerca de las obligaciones de los menores de veynte años, y mayores de catorze: y la obligacion que hay a mirar por el beneficio dellos. Su Magestad de voluntad de la Corte (añadiendo y declarādo dicho Fuero) estatuece y ordena, que en quanto habla de las obligaciones hechas cō voluntad de sus padres, o del sobreuiuite dellos: se entienda quando el tal padre o madre no se vuieren casado otra vez: y esto se entienda para las obligaciones que de aqui adelante se haran.

*¶ Del salario de Porteros, y otros meros executores.*

**P**ARA que las prouisiones de justicia se executen con la diligencia que conuiene, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que los Sobrejunteros, Porteros, Vergueros, Lugares tenientes de Sobrejunteros, que executaren prouisiones de la Corte del Iusticia de Aragon, tēgan de salario por dieta, el mesmo que lleuan executando prouisiones de la real Audiencia.

*¶ De los Carceleros de las Carceles reales.*

**P**OR los daños que pueden resultar, de que los Alcaydes y Carceleros de las Carceles reales, o de los manifestados, que prestan homenages a su Magestad, o a sus juezes ordinarios, por ser exemptos de la jurisdiction real, se pueden eximir de su conocimiento en los casos que les succedieren:

dieren: su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que ninguna persona exempta de la real jurisdiccion, pueda ser Alcayde o Carcelero de dichas Carceles.

*¶ De los Processos de Infançonia.*

**O**TROSI, su Magestad de voluntad de la corte estatuece y ordena, que si alguno lleuare lite sobre su hidalguia, y durante la lite muriere: pueda oponerse el hijo en dicho proceso en el estado que el dicho proceso estaua al tiempo de la muerte de su padre, y proseguirle como el diffuncto lo pudiera hazer.

*¶ Limosna para los Hospitales de los Niños.*

**S**V Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que los seys fardeles de lienço de Xales sobretriado que se dan a los Hospitales de Niños y Niñas huérfanos de la ciudad de Caragoça en cada vn año por los arrendadores del General: se les den en cada vn año de aqui adelante, y sin embargo alguno, se ayan de poner en el arrendamiento del General por cargo ordinario.

*¶ De officio Iustitiæ Aragonum.*

**A**ñadiendo al Fuero que empieza: Muy cōueniente y necessario es, De officio Iustitiæ Aragonum. Su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que el Iusticia de Aragon o sus Lugartenientes en los casos que son obligados a yr personalmente a

executar sus prouisiones, ayan de salir dentro de diez dias despues de requeridos por la parte guardando se en todo lo demas la forma de dicho Fuero.

*¶ De los officios del Reyno.*

**O**TROSI, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que en las bolsas de los officios del reyno, no puedan ser infaculados por las ciudades, comunidades y villas sino los que ~~est~~ fuerē del gouierno de llas y fuerē infaculados en los officios de aquellas.

*¶ De los processos criminales.*

**O**TROSI, atendido q̄ por Fuero en las causas criminales, despues que el reo se ha defendido, probado, y publicado, las partes no pueden traer en sus cōtradictorios dētro de los quinze dias que para ello tienen, sino solo tachas y objectos contra las personas de los testigos contrarios, y abonos de los suyos: y desto se siguen grandes inconuenientes: perq̄ el reo se defiende con cosa que tenia el actor replica, y por no poder replicar in facto queda excluydo y no se puede ministrar justicia, y los delictos quedan sin castigo. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que el dicho tiēpo assignado a las partes para cōtradezir, probar, y publicar, que son quinze dias, se alargue a veynte y cinco dias: los quales se repartan desta manera: es a saber: que el accusador, dentro los primeros cinco dias, contaderos del dia de la publicacion del reo, pueda en vna o mas vezes re-

plicar y responder todo lo que quisiere a lo allegado y probado por el reo en sus defensiones, en tocar ni allegar lo q̄ deduxo y allego y le cōpetia deduzir y allegar en la acusaciō: y el reo passado dichos cinco dias, dentro de otros cinco pueda allegar y replicar todo lo que quisiere en vna o mas vezes a lo allegado por el dicho acusador en dicha cedula de replica, no tocado en lo allegado o q̄ le cōpetia allegar al dicho reo en sus defensiones: y passados dichos cinco <sup>dias</sup>, dentro de los quinze dias que quedan, puedan las dichas partes respectiuamēte en vna o mas vezes contradizir, obiectar, & impugnar las personas de dichos testigos, actos, e instrumentos producidos, y abonar cada vna de dichas partes sus testigos, y probar y publicar, assi lo deduzido y allegado en las dichas cedula de replica, como en dichos contradictorios. Et fecha la dicha vltima publicacion, pasado el dicho tiempo, dicha causa sea auida por renunciada y concluyda.

*¶ De los Diputados del Reyno.*

**P**ARA que los dineros y hazienda de las Generalidades del Reyno esten siempre en el lugar y seguridad que conuiene, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que los Diputados no puedan dar librança alguna por via de cautela o poliça, tomando fianças de la persona a quien se haze la tal librança, con presupuesto de q̄ sino se admitiere por los contadores del Reyno, la restituyan.

*¶ Del Archiuero, y del Escribano principal de la Diputacion.*

**M**UCHO conuiene animar con la gratificacion a los que siruen tan bien, que la merecen. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte, (attendido que Hieronymo Andres Archiuero de los processos de la Corte del Iusticia de Aragon y gouernacion deste reyno, ha mas de treynta y tres años que sirue dicho cargo y officio, y en el Consistorio de la Diputacion, cō toda satisfaccion, cuydado, y diligencia, en las cosas que al reyno han conuenido: y tãbien a que Miguel Lopez Escribano principal de la Diputacion, imitando a su padre q̄ siruio este officio por mas de quarenta, se ha auido en el despues que lo sirue con mucha fidelidad y diligencia, empleandose en lo que toca a su officio con mucha sollicitud y cuydado.) Desseando gratificar sus seruicios, da facultad a dichos Hieronymo Andres, y Miguel Lopez, para que por testamento o en otra qualquiere manera, puedan disponer de dichos sus officios respectiuamente, y nombrar en ellos personas benemeritas, a satisfaccion y cōtento de los Diputados del reyno, a quien por Acto de Corte toca la prouision de dichos officios, las quales personas assi nombradas succedan en dichos officios con el salario y emolumentos dellos.

*¶ De la prouision de Notas.*

**O**TRO SI, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que se obseruen y guarden los Fueros de Prouision de Notas, que se deuen de hazer al propinquior en los casos en dichos Fueros contenidos: no obstan-

obstantes qualesquiera Privilegios lo contrario disponientes.

*¶ Delos Porteros delos Diputados.*

**O**TROSI, por quanto Hieronymo Capata Portero ordinario de la Diputacion ha mas de veynte y dos años que sirue su officio, con mucha satisfacion de los Diputados: y assi mesmo Pedro Capata su hermano, y Pedro la Gassa, son Porteros de la Diputacion muchos años ha, y se han auido en este ministerio con la deuida fidelidad y diligencia. Deseando gratificar en algo sus seruicios, su Magestad de voluntad de la Corte, les da poder y facultad para que puedan, assi por testaméto como por otro contraçto, nombrar y disponer de las dichas Porterias respectiuamente: pues las tales nominaciones sean en personas benemeritas, a satisfaccion y gusto de los Diputados que de presente son, o al tiempo de la disposicion lo seran del presente reyno: los quales assi nombrados succedan en dichos officios de Porteros de la Diputacion respectiuamente, con los salarios y emolumentos que les pertenecen.

*¶ Motus Proprios.*

**C**OMO por los Fueros que se há hecho en estas Cortes esta bastantemente proueydo para el remedio de los Motus Proprios de los Vádoleros, y panes, y su Magestad aya hecho merced a este reyno, de tomar a su real mano la reuocacion dellos, y dar cartas a los Diputados para su Embaxador, q

reside en Corte Romana, interceda cō su Sanctedad en la reuocacion dellos. Y para que en lo por venir aya remedio, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que siempre cada y quando vieren Motus Proprios que sean contra la jurisdiction real, o contra los Fueros y obseruancias deste reyno; que los Diputados del sean tenidos y obligados de yr o embiar a su Magestad a suplicarle por el remedio dellos se alcance de su Sanctedad. Y si dentro de vn año desde el dia de la publicacion del tal Motu Proprio, en esta ciudad, o en qualquier otra parte del reyno no se hiziere, que a costas y expensas de las generalidades del reyno, con firma de cinco Diputados, con q̄ aya vno de cada braço, puedan y deuan gastar y gasten todo lo que fuere necesario para acudir al remedio dellos, y para procurarlo donde mas cōuenga.

*¶ Del Iusticia de I A C A, y de las Montañas.*

**P**ARA el sosiego y buena administracion de la Iusticia en las Montañas, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que assi en la ciudad de Iaca, como en las villas y lugares realencos que estan sitiados dentro de los limites abaxo designados, y en la jurisdiction de cada vno dellos, aya de ser nōbrado por su Magestad para durante su mera y libre voluntad, vn Iusticia y Iuez, cō poder de exercitar jurisdiction criminal en los crimines y delictos infraescriptos: A saber es, Contra los Vandoleros de seguida, y en los crimines de hurtos, As-

Philippus

falsinamientos, Homicidios, Raptos, y de saltar caminos, y no en otros algunos, y en los casos sobredichos y qualquiera dellos tan solamente: y contra las personas que por Fueros del reyno estan subjectas a la jurisdiction de qualesquiera justicias y juezes ordinarios de las ciudades, villas, y lugares del presente reyno: y que el tal justicia aya de ser regnicola natural y domiciliado en el presente reyno de Aragon. El qual antes de vsar de su officio sea tenido y obligado de jurar todo aquello que los officiales reales exercientes jurisdiction son obligados a jurar conforme a Fuero: y esto en poder y manos de su Magestad, o del Governador general, o del Lugarteniente general de su Magestad (en caso q por Fuero lo pueda auer) o del Regente el officio de la general gouernacion, a saber es, de aquel que presidiere en lugar de su Magestad en la Real Audiencia del presente reyno. Y tambien sea tenido y obligado a prestar dicho juramento en poder y manos del iusticia de Aragon, o de sus Lugartenientes en caso de ausencia, muerte, o otro legitimo impedimento suyo: y q testifique el Acto desta jura vno de los Notarios de la dicha Corte del iusticia de Aragon: el qual sea obligado a expensas del dicho justicia de dar y entregar a los Diputados del presente reyno sacado en forma el Acto de la dicha jura dentro de quinze dias que sera prestada, para q se ponga en el Archiu del reyno: so pena, que si el dicho Notario no lo hiziere, quede suspedido del dicho su officio por vn año: y que todo esto aya de hazer antes de vsar en manera alguna del dicho su officio, so

Rex.

pena de official delinquente contra Fuero.

Y que el dicho justicia en la dicha ciudad de Iaca y qualesquiera villas y lugares realencos, o que son del districtu o jurisdiction de las dichas ciudad, villas, valles, y lugares realencos, que estaran dentro los dichos limites a baxo designados, y no en otros algunos: hallando se en qualquiera dellas, o dellos, pueda euocar para si qualesquiera causas y procesos criminales que sobre qualesquiera de los dichos crimines y delictos se vuieren comenzado o proseguido ante el justicia y juez ordinario de la tal ciudad, villa, o lugar. Y assi mesmo delante del se puedan comenzar qualesquiera causas y procesos sobre los dichos crimines y delictos, y proceher assi en los euocados de los dichos justicias y juezes ordinarios, como en los que se vuieren comenzado ante el, hasta sentencia diffinitua y deuida execucion della. Y en caso que se ausentare de la ciudad, villa, o lugar, en donde o por via de euocacion, o por auerse comenzado ante el se proseguiré y actitaren ante el algunos de los dichos procesos: que en tal caso las dichas causas y procesos y el conocimiento dellos quede y se debuelva al justicia y juez ordinario de la tal ciudad, villa, o lugar, en el mesmo estado y punto que estauan quando el dicho justicia se ausento: en los quales procesos se pueda enantar y proceher ante los dichos justicias y juezes ordinarios, hasta sentencia diffinitua y real execucion della. Con esto, que quantas vezes el dicho justicia boluiere a entrar y hallar se en

se en dicha ciudad, villas o lugares: pue da hazer la euocaci6n de los dichos pro cessos, todas las vezes que le pareciere. Y en ausentando se, asì mismo todas las vezes que se ausentare, los di chos processos queden debultos a los dichos justicias y juezes ordina rios respectiuamente. Y que aunque dicho justicia hallare algunas senten cias diffinitiuas ya dadas en las dichas causas por los justicias y juezes ordina rios, pueda executar aquellas sin otra euocacion alguna, como si fueran dadas por el mismo. Y que en los di chos processos y causas el dicho ju sticia aya de guardar en todo, lo que esta dispuesto y ordenado por los Fue ros y Leyes del presente reyno, so pena de official delinquent en su of ficio, è incurra en las penas por Fue ro estatuydas contra los oficiales de linquentes en sus officios si lo con trario hiziere. Y especialmente aya de consultar con la Real Audiencia los dichos processos y causas las sen tencias diffinitiuas, y todo aquello que los justicias y juezes ordinarios de las ciudades, villas, y lugares del presente reyno son obligados a con sultar, y las sentencias que los tales justicias y juezes ordinarios no estan obligados a consultar, y sin consul ta las pueden dar, pueda asì mismo el dicho justicia dar y pronunciar las, sin la tal consulta, a su daño, riesgo, y peligro. Y que asì mesmo de las sentencias que diere y pronunciar el dicho justicia en las dichas causas y processos, pueda auer appellacion a la dicha Real Audiencia, de la mis ma manera que esta permitido en la de qualesquiere sentencias, dadas

por qualesquiere juezes ordinarios del presente reyno, en las causas y pro cessos criminales.

Y con esto declara su Magestad, de voluntad de la Corte, que siem pre que el Lugarteniente general (en caso que por Fuero lo pueda auer) y el Regente el officio de la general go uernacion, y qualquiere dellos, se hallaren en la dicha ciudad de Iaca, y qualquiere de las villas y lugares rea lencos, o de su jurisdiction, que estu uieren dentro de dichos limites, que riendo el dicho Lugarteniente ge neral, o el dicho Regente la general gouernacion euocar qualesquiere de las dichas causas y processos para si, y para su conocimiento y determi nacion: lo puedan hazer de la misma manera como las podrian euocar an tes del presente Fuero del poder y ju risdiction de qualesquiere de los di chos justicias y juezes ordinarios de di cha ciudad, villas, y lugares: y que si los dexaren indecisos è indetermina dos, aquellos queden en poder y co noscimiento de dicho justicia, si se ha llare alli presente, o de los justicias y juezes ordinarios de la tal ciudad, vi lla, o lugar: guardando se en ellas, y en otras qualesquiere, que sobre qua lesquiere de los dichos delictos se vnie ren comenzado ante los dichos Lu garteniente general, o Regente la general gouernacion, el mismo or den, modo y forma, que arriba en tre el dicho justicia y juezes ordina rios esta dado, en caso que los dichos Lugarteniente general, o Regente la general gouernacion no vuieren lle gado alli.

Y declarando lo sobredicho, esta.

tuece su Magestad de volúntad dela Corte, que las causas y processos q̄ se haran en las dichas ciudad, villas, y lugares, se ayande hazer, llevar, y actitar en cada vna dellas respectivamente, así & segun que aquellas tieñe de ser actitadas y llevadas delante de los justicias y juezes ordinarios dellos, y se ayande llevar y actitar mediante los Notarios y ministros de justicia, de los justicias y juezes ordinarios de la dicha ciudad, villas, y lugares respectivamente: salvo que en caso que sean sospechosos los dichos Notarios, o el otro dellos: el dicho justicia pueda hazer election de otro Notario o Notarios para actitar dichos processos y causas.

Y que así mismo los que seran prédidos y capcionados por las dichas causas y delictos ayande ser presos y detenidos en carceles publicas, q̄ esten dentro de cada vna de las dichas ciudad, villas, y lugares donde los tales fueren presos respectivamente. Y por que en los casos que al dicho justicia se da jurisdiction, los criminosos y delinquentes sean mas facilmente castigados, su Magestad de voluntad dela Corte estatuece y ordena, q̄ para acusar de los sobredichos casos y delictos, sea parte legitima el procurador Astrieto, o de la vniuersidad donde el tal delicto sera perpetrado o el delincuente fuere hallado, juntamente cō la parte interessada, o sin ella.

Y q̄ el dicho justicia no pueda vsar ni exercitar jurisdiction alguna en los dichos casos y delictos que por el presente Fuero tendra jurisdiction, sino foralmente, y no en virtud de estatutos hechos ni hazederos por las dichas ciudad, villas y lugares.

Y que dicho justicia aya de llevar por insignia vn baston, o vara pequeña, como la acostumbra llevar otros justicias del reyno.

Y en caso que dicho officio vacare por muerte, renunciacion, priuacion, amocion, o en otra qualquiere manera del tal justicia, o justicias que seran nombrados: su Magestad y los sucesores en el dicho reyno en su caso, puedan nombrar otro justicia con el mismo poder y facultad que en el presente Fuero se contiene: y esto tantas quantas vezes acaecera vacar dicho officio en qualquier manera, como dicho es.

Y porque el dicho justicia tenga commodamente con que sustentarse, se le assignan por salario en cada vn año doze mil sueldos laqueses, pagaderos en tres tercios y iguales de quatro en quatro meses, de las generalidades del presente reyno, y por el administrador del General de aquel, sin otra cautela ni mandamiēto, sino con sola Apoca del dicho justicia, o de procurador suyo legitimo.

Y para que cō seguredad de su persona y mas cumplida execucion de lo que toca a su officio pueda yr discurrendo por el dicho su distrito y territorio pacificando la tierra, se le assignan veynte soldados, pagaderos de las generalidades del reyno, con quatro ducados de a onze reales de paga cada mes, y tres ducados mas de ventaja para el Cabo de esquadra: en los quales veynte soldados y cada vno dellos el dicho justicia tenga, y por el presente se le concede y permite, que exercite y vse lo que qualquiere Capitan tiene en los soldados de su compañía.

Et así

Et asimismo se estatuece y ordena, q̄ si en algunos de los lugares de Señores de vassallos q̄ estan dētro de los dichos limites su Magestad tuuiere jurisdicciō o en algun tiēpo le perteneciera; q̄ en tal caso el dicho justicia pueda v̄sar de dicha su jurisdicciō, como lo puede hazer en los otros lugares realencos.

Y declarando los limites de dicho su districtu y territorio que por el presente Fuero se señala al dicho justicia, su Magestad de voluntad de la Corte estatuece y ordena, que sea y se limite, començando de las buegas y mojonnes que ay entre Aragon y Nauarra: y de ay a val de Anso, Lurbés, Saluatier ra, Sigues, Esco, Tiernas, Vndues de cabo Lerda, Vrries, Rueyta, Pitillas, Si brana, Luesia, Biel, Fuencalderas, Mu rillo, Riglos, Sarasa de Marcuello, Lo arre, Anies, Quinçano, Bolea, Gratal, Lierta, Arascues, Sabayes, Fornillos, Bandalies, Arbanies, Sipan, Barluēga, Sanctolaria, Aguas, Lauata, Santaci lia, Páçano, Yasso, Bastaras, Morrano, Sanctaroman, Casuas, Angues, las Ce llas, Peraltilla (y dexando a Barbastro a la mano drecha) y dentro del distri ctu, a Pozan de Vero, Azlor, Yazarra, Crexençan, Costea, Fonz, Sancteste uan (y dexando fuera a Tamarit) Ca stellon, Roch, hasta la raya de Catalu ña, y de alli arriba por la misma raya, hasta llegar a la val de Aran, y Bañeras de Luxan, y por la raya de Francia y Bearne, hasta boluer a la dicha val de Anso, cō todos sus terminos, Aldeas, y rios, y con las jurisdicciones a ellos, y a ellas y a cada vno y qualquiere de ellos y dellas pertenesciētes, sean y que den por districtu y territorio y jurisdic tion del dicho justicia en los dichos

casos, y en respecto de las personas ar riba dichas tan solamente.

Y declarando si mismo, que en lo sobredicho no se comprehendan, sino queden excibidas, como cō tenor del presente se exponen y exceptan del di cho territorio y jurisdiccion, las villas de Sos, Vncastillo, Sadaua, Exea, y Ta huste, cō sus terminos, jurisdicciones, barrios y aldeas de aquellas, y qual quiera dellas, y la dicha villa de Ta marit con sus terminos, barrios, y al deas: y mas qualesquiere lugares, mō tes, o Pardinias de Señorío Ecclesiasti co o temporal nombrados o nombra das que en este circuytu y dentro del vuiere, y los que arriba se nombran, por limites donde su Magestad no ten ga jurisdiccion. Que quanto a los di chos lugares, montes, o pardinias de Se ñorio, ordena su Magestad y la Corte, que su limitacion y nominaciō dellos se entiēda exclusiue: en los quales ni en ninguno dellos, dicho justicia ningun a jurisdicciō ha de poder tener y exer cir, ni entrar en fragacia, ni en otra ma nera alguna en dichos lugares Ecclesi asticos, o temporales de Señores, ni en sus terminos, montes, o pardinias de ellos: ni en ninguna de las dichas cinco Villas, ni en sus terminos, jurisdiccio nes, barrios ni aldeas de aquellas, sino solamēte en las ciudades, villas y luga res realencos arriba nombrados, y en dicho districtu comprendidos, co mo arriba se señala.

*¶ De prorogatione exercitiij Lo cumtenentium Iustitie Aragonum.*

EL officio y cargo de las personas de los Lugares tenientes del Iusticia de

de Aragon que hoy son, el dia de la publicacion de los presentes Fueros seria extinto sino se arouey esse. Y por que conuiene al bien de la Republica que la administracion de la justicia no esté suspendida por algun tiempo: por tanto su Magestad de voluntad de la Corte y quatro braços de aquella estatuece y ordena, que el cargo, exercicio y officio de los susodichos Lugares tenientes que hoy son, dure hasta por todo el seteno dia del mes de Enero del año siguiente de 1586. inclusive, y no mas. Y pasado el dicho termino, el exercicio de los cinco Lugares tenientes que han de ser nombrados por su Magestad para la Corte del Iusticia de Aragon, aya de començar el octauo dia del dicho mes de Enero, de dicho año de mil y quinientos ochenta y seys. Y que su Magestad hasta el dicho dia octauo del mes de Enero, nueuamente aya de nombrar los cinco Lugares tenientes de la Corte del Iusticia de Aragon de los diez y seys Letrados nõ brados en las presentes Cortes por los quatro braços, por el ordẽ y forma q̃ esta estatuydo y ordenado en el Fuero hecho en las Cortes del año 1528. q̃ comienza, Itẽ estatuyamos y ordenamos, situado baxo la rubrica de la nominacion hazedera por los que uieren de ser electos para el officio de Lugares tenientes, iuxta su seriẽ y tenor: en quanto no es limitado, moderado, y derogado por los presentes fueros. Y se aya de hazer bolsa nueva de los onze Letrados que quedaran, para que en caso de vacacion se aya de hazer extraccion de la dicha bolsa para dicho officio de Lugarteniẽtes, asì & segun esta dispuestoy ordenado en el dicho Fuero: ci

qual en todo y por todo se aya de obseruar, y quieren sea auido aqui por inserto en quanto por los presentes Fueros no es moderado, corregido, limitado, entendido y modificado.

*J Nominaciõ delos diez y seys Letrados para Lugares tenientes del Iusticia de Aragon.*

**L**OS quatro braços de la Corte general del presente reyno de Aragon, en virtud de los presentes Fueros, hizieron la nominacion de los diez y seys letrados infra scriptos para Lugares tenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, en la forma y manera siguiente: a saber es, quatro Letrados en cada vn brazo. Por el brazo de la Iglesia, Micer Bartholome Lopez: Micer Martin Baptista de la Nuça: Micer Ioan Lopez Baylo: y Micer Ioan Romero. Por el brazo de los Nobles, Micer Ioan de Bardaxi: Micer Thomas Martinez Boclín: Micer Miguel Malo: Micer Andrés Briz. Por el brazo de Caualleros, Hidalgos: Micer Francisco Pozuelo: Micer Galpar Espinosa: Micer Ioan Francisco Torralua, y Micer Ioan Dominguez. Por el brazo de las Vniuersidades, Micer Ioan Gago: Micer Ioã Miguel de Bortalua: Micer Hieronymo Chalez, y Micer Gerardo Claueria. La qual nominacion ha seydo presentada a su Magestad, para que dentro del tiempo en los presentes Fueros contenido y puestto, su Magestad haga nominacion de las cinco personas que han de servir para Lugartenientes del Iusticia de Aragon, para que las otras onze personas restantes sean insufculados por los Diputados del reyno, confor-

conforme a lo que esta dispuesto y ordenado en los presentes Fueros. Et en caso que la dicha bolsa por muerte o en otra qualquier manera fuese euacuada de las personas en ella nombradas, en tal manera que no vuiesse numero de personas para suplir los Lugares tenientes vacantes: en el dicho caso se aya de estar a lo dispuesto y ordenado por el Fuero del año 1528. que comienza: Item estatuyamos: so la rubrica de la nominacion hazedera para los que vuiere de ser electos para el officio de Lugarteniente: cessando como ha de cessar la bolsa de las doze personas insaculadas y la nominacion e insaculacion de aquellas, para los fines y effectos contenidos en el Fuero, hecho en las Cortes celebradas en la villa de Monçon los años 1563. 1564. so la rubrica, De la subrogacion hazedera en falta de alguno de los Lugares tenientes: el qual su Magestad y la Corte reuocan y quieren auer y han por

reuocado y espirado quãto a lo dispuesto y ordenado en el, cerca de las doze personas que auian de ser insaculadas en la dicha bolsa de doze para los fines y effectos en el contenidos.

*¶ El tiempo que los presentes Fueros han de durar.*

**I**TEM estatuyamos y ordenamos, de voluntad de la Corte, que los presentes Fueros, assi ciuiles como criminales, y el exercicio dellos, ayan de durar y duren hasta las primeras Cortes generales o particulares del presente reyno de Aragon, y no mas: quedando las personas de los Consejeros de la Audiencia real, ciuil y criminal, en el ser y officio que estauan al tiempo de la conuocacion de las presentes Cortes: reservando a su Magestad la facultad que tiene de mudar aquellas siempre que a su Magestad pareciere.

F I N I S.

*EN ÇARAGOÇA,*

*En casa de Simon de Portonarijs, Año M D L X X V I.*

